



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02323-2018-PA/TC

JUNÍN

CLAUDIA MÉNDEZ DE MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Claudia Méndez de Mendoza contra la resolución de fojas 153, de fecha 23 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02323-2018-PA/TC

JUNÍN

CLAUDIA MÉNDEZ DE MENDOZA

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales. Sin embargo, se advierte de lo actuado que mediante la Resolución 26436-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2019, se le otorgó pensión de invalidez a la recurrente a partir del 20 de noviembre de 2015, por la suma de S/. 415.00, reconociéndole un total de 16 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales; lo que se corrobora con la información contenida en el portal web de la ONP (www.onp.gob.pe), donde se lee que la demandante es pensionista activa. Por consiguiente, habiendo cesado la invocada agresión, ha operado la sustracción de la materia, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
5. Siendo ello así, al no existir lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera